

“Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84 fracción II, 114 fracción I, 124 y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita.”

EXP. 608/2022-II.

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION Y SENTENCIA DEFINITIVA. - En la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, siendo **las catorce horas del día siete de marzo del dos mil veintitrés**, hora y fecha señalada en autos para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación, prevista en los artículos 48 fracción II de la Ley de Divorcio del Estado y 262-A del Código Procesal Civil del Estado. Enseguida se hace constar la asistencia en esta sala de audiencia de la parte actora (**“ELIMINADO (3 PALABRAS**, quien se identifica con su credencial para votar, con clave de elector (**“ELIMINADO (1 PALABRAS**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que contiene fotografía a color cuyos rasgos faciales coinciden con quien las exhibe, dejando en su lugar copias fotostáticas simples para que sean agregadas a los autos para debida constancia legal, así como la asistencia de la parte demandada (**“ELIMINADO (3 PALABRAS**, quien se identifica con su credencial para votar, con clave de elector (**“ELIMINADO (1 PALABRAS**, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que contiene fotografía a color cuyos rasgos faciales coinciden con quien las exhibe, dejando en su lugar copias fotostáticas simples para que sean agregadas a los autos para debida constancia legal, Quienes son asistidos por sus abogados patronos (**“ELIMINADO (4 PALABRAS)**. y (**“ELIMINADO (3 PALABRAS**, quien se identifica con las cédulas profesionales números (**“ELIMINADO (2 PALABRAS** expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública respectivamente, las que se da fe tener a la vista y se devuelve a sus presentantes por así haberlo solicitado, agregándose a sus autos copias simples de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Con la asistencia anterior la maestra en derecho **Ma. Elena Montalvo Saldívar**, Juez Segunda de primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, que actúa por ante el licenciado **Alejandro Gutiérrez Reza**, Segundo

Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **Declara abierta la presente audiencia.**

Enseguida se procede a protestar en términos de Ley a los comparecientes para que en la presente audiencia se conduzcan con verdad en todo lo que van a manifestar advertidos de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial, por lo que una vez que ofrecieron no mentir, por sus generales la actora dijo: Llamarse ("ELIMINADO (8 PALABRAS), ser ("ELIMINADO (2 PALABRAS) de edad, de estado civil casado, preparatoria terminada, de ocupación obrero, originario de ("ELIMINADO (3 PALABRAS), Guerrero, y vecino de ("ELIMINADO (2 PALABRAS), con domicilio en colonia ("ELIMINADO (5 PALABRAS), y sin número.

Seguidamente en uso de la palabra la citada parte actora manifestó en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de su escrito con el que promueve el divorcio Incausado en contra de ("ELIMINADO (3 PALABRAS), también el contenido de propuesta de convenio que se agrega al mismo, de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, así como también la firma ilegible que se encuentra junto a su nombre, por ser la que utiliza en todos los asuntos públicos y privados que interviene.

Seguidamente, encontrándose presente en esta sala de audiencias la parte demandada ("ELIMINADO (3 PALABRAS), se procede a protestarlo en términos de Ley para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que manifestar, haciéndole saber que la Ley castiga a los que hacen declaraciones Judiciales falsas, ofreció no mentir y por sus generales dijo: llamarse como queda escrito, ser de treinta años de edad, estado civil casada, con instrucción licenciatura, ocupación empleada, originaria ("ELIMINADO (3 PALABRAS), Guerrero, y vecina de ("ELIMINADO (2 PALABRAS), con domicilio en colonia ("ELIMINADO (7 PALABRAS); en uso de la palabra dijo: que en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de fecha doce de enero del dos mil veintitrés, con el que manifiesta su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial que solicita la parte actora ("ELIMINADO (3 PALABRAS), reconociendo como también suya la firma ilegible que se encuentra al calce de dicho escrito, por ser la que acostumbra a estampar en todos los asuntos públicos y privados que interviene.

Los ciudadanos ("ELIMINADO (3 PALABRAS) y ("ELIMINADO (3 PALABRAS), solicitan hacer uso de la voz y concedido que le fue su derecho manifiestan: que en virtud de

que existen acuerdos en los convenios exhibidos y el único punto de controversia son los alimentos, por lo que en este acto y de común acuerdo sobre la pensión alimenticia que otorgara **“ELIMINADO (3 PALABRAS**, será el equivalente a un salario mínimo vigente en nuestra región que actualmente equivale a la cantidad de \$ 207.44.00 (doscientos siete pesos m.n.), y que multiplicando la misma por treinta días calendario, nos da un total de **“ELIMINADO (6 PALABRAS** misma que pagara los días lunes de cada semana a razón de **“ELIMINADO (6 PALABRAS** a la ciudadana **“ELIMINADO (3 PALABRAS**, la cual será depositada en la tarjeta bancaria numero **“ELIMINADO (4 PALABRAS**), cuenta numero **“ELIMINADO (1 PALABRAS**, clave interbancaria **“ELIMINADO (1 PALABRAS** de la institución **“ELIMINADO (1 PALABRAS** a nombre de **“ELIMINADO (3 PALABRAS**, misma que tendrá un incremento anual automático conforme incremente el salario vigente en la región, que es todo lo que tenemos que manifestar.

La ciudadana juez acuerda: visto lo manifestado por los de la voz, y atento a sus manifestaciones, se tiene por señalada número de cuenta bancaria, para el efecto sobre la pensión alimentaria.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Divorcio, SE PROCEDE A DICTAR SENTENCIA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: Toda vez que la parte actora presentó su solicitud de divorcio, y que la parte demandada dio contestación a la demanda y manifestó que estaba de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial promovido por la parte actora **“ELIMINADO (3 PALABRAS**.

Tomando en consideración al derecho al libre desarrollo de la personalidad, que otorga a los individuos la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que estimen más convenientes dentro del que se encuentra la decisión de permanecer o no casado que no puede ser obstaculizado por el estado o por un tercero, el libre desarrollo de la personalidad, está íntimamente ligado al concepto de la voluntad individual y de responsabilidad personal, es decir que cuando un sujeto tiene autonomía para decidir saber qué es lo que quiere para sí mismo, podrá decirse que tiene libertad para escoger entre las diferentes opciones que le ofertan en el grupo social. Esa autonomía que permite la tenencia de una libertad de acción en el sujeto es un deseo que cualquier ser humano requiere para el libre desarrollo de su personalidad, por tanto, corresponde a cada persona decidir permanecer casado o no, tiene aplicación a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que la letra dicen:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE

COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social; por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta,

en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos. Existe una serie de derechos que tienen por objeto que la dignidad humana sea garantizada y, por tanto, permiten que toda persona alcance un estado de plenitud física y mental, entre ellos, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior que, de acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos: 1) La libertad general de actuar; 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, 3) La libertad de elección u opción. Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, como el contraer o no matrimonio. Su propia naturaleza precisa que el Estado no sólo se abstenga de interferir en el desarrollo autónomo del individuo; sino por el contrario, demanda que garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal y de vida. Con base en ello, si la libre voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio, es indudable que aquélla también debe ser tomada en cuenta para decidir, legalmente, si dicha unión conyugal seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Así, el artículo [404 del Código Civil del Estado de Jalisco](#) vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, la dignidad humana, al exigir la acreditación de una causal de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, pues la libertad del cónyuge para diseñar de manera autónoma su proyecto de vida, no puede condicionarse a la demostración de las

causales que invocó en su escrito inicial de demanda, pues esta imposición incidiría de manera perniciosa en el libre desarrollo de su personalidad y dignidad humana; por tanto, la única causa determinante que puede considerarse como constitucionalmente válida, no es más que la libre voluntad que expresó en su demanda, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada o no, por alguna de las conductas que enumera el citado precepto de la legislación civil de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 553/2014. 25 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "[TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.](#)", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo [224 de la Ley de Amparo](#).

Por lo anterior, se **DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL**, que une a ("**ELIMINADO (3 PALABRAS)**") y ("**ELIMINADO (3 PALABRAS)**", así como disuelta la sociedad conyugal, régimen bajo el cual se celebró el matrimonio.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **gírese oficio al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio que se ha disuelto, para que proceda a realizar la anotación** marginal en el libro correspondiente y para los mismos efectos a la coordinación técnica del sistema estatal del registro civil del estado.

Por lo que al estar presente en esta audiencia la parte actora y parte demandada en el presente juicio, con fundamento

en el artículo 151 fracción VI, de la Ley Procedimental Civil en vigor, se les tiene por legalmente notificados de la presente resolución.

Una vez que sea notificado de la presente sentencia al Agente del Ministerio Público adscrito, así como a la Representante del Sistema Integral de la Familia del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y que la misma cause ejecutoria gírense los oficios de estilo a las autoridades correspondientes, para que se realicen las anotaciones marginales del divorcio.

Consecuentemente se resuelve:

PRIMERO. - Se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a ("ELIMINADO (3 PALABRAS) con ("ELIMINADO (3 PALABRAS), así como disuelta la sociedad conyugal régimen bajo el cual se contrajo matrimonio.

SEGUNDO. - Se tiene a la parte demandada ("ELIMINADO (3 PALABRAS), por conforme con la solicitud de disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la parte actora ("ELIMINADO (3 PALABRAS)

TERCERO. - Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírense los oficios correspondientes al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, para que procedan a realizar la anotación marginal correspondiente en el libro donde se asentó el acto civil.

CUATRO. -El ciudadano ("ELIMINADO (3 PALABRAS), otorgará la cantidad de ("ELIMINADO (7 PALABRAS), de manera mensuales, misma que pagará los días lunes de cada semana a razón de ("ELIMINADO (7 PALABRAS), a la ciudadana ("ELIMINADO (8 PALABRAS, la cual será depositada en la tarjeta bancaria número ("ELIMINADO (4 PALABRAS), cuenta número ("ELIMINADO (1 PALABRAS, clave interbancaria ("ELIMINADO (1 PALABRAS de la institución ("ELIMINADO (1 PALABRAS a nombre de ("ELIMINADO (8 PALABRAS, misma que tendrá un incremento anual automático conforme incremente el salario vigente en la región

Por lo anterior se da por terminada la presente audiencia al calce y margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, para debida constancia legal. Doy Fe.

<p>MTRA. MA. ELENA MONTALVO SALDIVAR. JUEZ SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL, FAMILIAR Y DE ORALIDAD MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA.</p>	<p>LIC. ALEJANDRO GUTIERREZ REZA SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.</p>
<p>“ELIMINADO (3 PALABRAS). ACTOR.</p>	<p>Lic. “ELIMINADO (4 PALABRAS).. ABOGADO DE LA PARTE ACTORA</p>
<p>“ELIMINADO (3 PALABRAS). DEMANDADA</p>	<p>Lic. “ELIMINADO (3 PALABRAS). ABOGADA DE LA PARTE DEMANDADA</p>

Publicado en la hora señalada electrónicamente en la lista de acuerdos del día 08 del mes de **marzo** de **2023**. Conste.

“Esta sentencia:

1).-Se pronunció en el expediente número 608/2022-II, relativo al juicio Divorcio Incausado, promovido por Yonathan Márquez Vejar, en contra de Maidel Delfino Valdez.

2).- En términos del artículo 368, fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, causó ejecutoria en atención a que ninguna de las partes se inconformó con la misma.

3).- Justificación: La presente sentencia fue emitida tomando en consideración los principios fundamentales de Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, aplicando también los criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables en todos aquellos procedimientos en los que se encuentre de por medio el pacto excesivo de intereses en las convenciones mercantiles que conlleva al fenómeno de la usura, ya que transgrede el derecho humano a la propiedad privada, pues sin duda el patrimonio de aquel sobre quien se aplican tales frutos usurarios se verá disminuido y supeditado a

la explotación de otra persona, incluso, podría ser que el pago de tales intereses, lo coloque en estado de riesgo para cubrir sus necesidades básicas; por ello, se trató en la presente sentencia el principio pro persona, que busca la más amplia protección del individuo.